

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13686 *ORDEN de 11 de mayo de 1988 por la que se modifica la de 5 de abril de 1974, que aprueba el baremo de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las indemnizaciones correspondientes.*

El baremo de lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y que figura como anexo de la Orden de 15 de abril de 1969, modificada por la de 5 de abril de 1974, prevé, en su epígrafe I, apartados 2.º, número 11, y 3.º, números 14 y 15, indemnizaciones distintas para lesiones idénticas según que el lesionado sea hombre o mujer.

El artículo 14 de la Constitución Española establece el principio de igualdad y de no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, y, entre ellas, por razón de sexo. Asimismo, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de diciembre de 1978, sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, prohíbe que se establezcan requisitos distintos para el acceso a las prestaciones, así como en su cuantía, según se trate de beneficiarios de uno u otro sexo.

A fin de eliminar la distinción existente, por razón de sexo, en el baremo citado, acomodando las normas de Seguridad Social a los principios constitucionales y al contenido de la Directiva referida, dispongo:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, las indemnizaciones por las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previstas en el epígrafe I, apartado 2.º, número 11, y apartado 3.º, números 14 y 15, del baremo contenido en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 5 de abril de 1974, tendrán la cuantía prevista en dicha norma para las mujeres, cualquiera que sea el sexo del trabajador que sufra la lesión o deformación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Secretario general para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden.

Madrid, 11 de mayo de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13687 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energía, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, del día 8 de abril de 1988, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 10568, segunda columna, anexo I, Servicio 0.6, Programa 741F, donde dice: «227.08 Plan de Seguridad Minera», debe decir: «221.08 Plan de Seguridad Minera. Para gastos de la Comisión de Seguridad Minera».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13688 *LEY FORAL 2/1988, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL 13/1983, DE 30 DE MARZO, REGULADORA DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE NAVARRA, RESPECTO DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo único.—Se modifican los artículos 23, número 1, letra a), 24 y 26, número 1, letra a), de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 23.1.a):

«a) Cuando ocupen plaza correspondiente a funcionarios públicos en la plantilla orgánica de la Administración Pública respectiva o en la de los organismos públicos dependientes de la misma.»

Artículo 24:

«1. Los funcionarios se hallarán en la situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Diputado del Parlamento Europeo o miembro de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando accedan a la condición de Parlamentario Foral, si opcionalmente desean acogerse a tal situación administrativa.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de la normativa sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales.

c) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, del Gobierno de Navarra o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

d) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.

e) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

f) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

h) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.

i) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, o al servicio de una Organización no gubernamental (ONG) sin fines lucrativos, reconocida legalmente, en algún proyecto cofinanciado por el Gobierno de Navarra.

j) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o a los del Parlamento de Navarra o de la Cámara de Comptos.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

l) Cuando sean adscritos o pasen a prestar servicio en Entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración Pública de Navarra a la que pertenezcan. A estos efectos, se entenderán como Entidades con personalidad jurídica propia, las Empresas en que la participación en el capital, directa o indirectamente, de la Administración Pública sea superior al 50 por 100.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán declarar en situación de servicios especiales a los funcionarios públicos dependientes de las mismas cuando desarrollen actividades para su formación, perfeccionamiento o de investigación, en los supuestos y con los requisitos y régimen que reglamentariamente se determinen.

3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación, tendrán derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo, en los términos establecidos en los capítulos IV y VII del presente título. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en